

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 180.

Artículo de oficio.

Núm. 1711.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—Habiéndose dispuesto por la superioridad un servicio, para cuyo cumplimiento se hace preciso la medición y fijación de kilómetros en todos los caminos vecinales de la provincia, encargo á los señores Alcaldes que, al presentarse en sus respectivos distritos el director del ramo ó alguno de los ayudantes que estan á sus inmediatas órdenes les faciliten los sillares ó lozas y demas efectos que reclamen para el mejor desempeño de las indicadas operaciones. Palma 19 de febrero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1712.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion 1.ª—Contribuciones.—La direccion general de contribuciones en comunicacion de 11 del actual me ordena haga saber á los concesionarios de honores de empleos de las carreras civiles, que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D. citadas en el artículo 6.º de la ley de 30 de junio de 1867 que si no lo verifican en el término de un mes á contar desde la primera insercion de este anuncio en este periódico oficial, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia, en cumplimiento de la citada ley.

Cuyo anuncio he dispuesto se publique para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Palma 18 de febrero de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 1713.

ALCALDIA DE MANACOR.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de enero próximo pasado, el que, despues de haber merecido la aprobacion de esta municipalidad, se remite al M. I. S. Gobernador civil de esta Provincia para su insercion en el Boletín oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal de 21 de octubre último.

En sesion del dia tres se acordó que las sesiones ordinarias que debia celebrar el Ayuntamiento fueran los domingos á las diez de la mañana y los jueves al anochecer, en caso de no poder ventilarse aquel dia los asuntos de que la corporacion tuviese que ocuparse.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 74 y en el 148 de la ley municipal vigente, se nombró representante de los intereses del municipio é interventor de los fondos al concejal don Lorenzo Truyol y Amer, y para sustituirle en ambos conceptos, en caso de ausencias y enfermedades al concejal don Miguel Morey y Daviu.

En armonia con lo preceptuado en los artículos 72 y 73 de la referida ley municipal, el ayuntamiento se dividió en quince comisiones permanentes para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia.

Enterado de la circular del señor Gobernador del 24 de diciembre anterior que entraña el decreto del ministerio de la gobernacion del diez y siete del mismo mes referente á la supresion de las juntas municipales de beneficencia, inserta en el Boletín oficial número 157, se acordó hacerse cargo la municipalidad, como efectivamente se lo hizo, de todo lo perteneciente á aquel ramo.

Examinadas las instancias presentadas por los que aspiraban á ocupar la plaza de guarda-calles vacante por fallecimiento de Juan Riera, fué nombrado para el desempeño de aquel cargo Guillermo Servera y Juan de este vecindario.

En sesion extraordinaria celebrada el

dia seis, á cuyo acto fué citado igual número de contribuyentes del de que se compone el ayuntamiento, para arbitrar los medios necesarios para atender á las obras de reparacion y mejora de los caminos vecinales, en el presente año económico, se acordó un turno de prestacion personal de todos los que según el reglamento de 8 de abril de 1848, están sujetos á ella.

En sesion del dia diez se enteró el Ayuntamiento del contenido de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia en la que se transcribia otra de la Exma diputacion provincial haciendo saber haber tenido á bien aprobar la donacion del huerto de la villa aceptada por este ayuntamiento y hecha por Jorge Santandreu y Fullana y del censo reservativo que sobre aquella finca tenia derecho á percibir don Sebastian Rosselló y Nadal.

En sesion del dia 24, consecuente á una manifestacion hecha por Antonio Castor de esta vecindad y teniendo en cuenta que este ayuntamiento habia acordado la adquisicion del solar de la casa de aquel para la construccion de la nueva consistorial y convenido en el precio por peritos de nombramiento de las partes, cuyo justiprecio habia merecido la aprobacion del señor Gobernador, despues de haber oido al consejo provincial, se acordó, por mayoría, la adquisicion de aquel solar, toda vez que, con razon de no haber crédito alguno consignado á aquel objeto en el presupuesto del corriente año económico, se ofrecia el concejal D. Francisco Munar á pagar los 1860 escudos 206 milésimas importe de aquel inmueble, de cuya cantidad se reintegraria en los dos años económicos próximo-venideros y por trimestres, asi como vayan ingresando en caja las cantidades que han de servir para cubrir las atenciones del presupuesto, en cuyo documento se habrá de continuar aquella suma, es decir mitad en el correspondiente al año próximo de 1869 á 70 y la otra en el de 1870-71 cuya cantidad ofrecia sin ninguna clase de interes.

Se aprobaron las disposiciones de policia urbana y rural que han de servir para el buen gobierno de esta poblacion.

Quedó enterado de haberse aprobado por la Exma. Diputacion provincial así el turno de prestacion personal como el precio convenido para la conversion de las diferentes clases de jornal en metálico, propuesto por esta municipalidad.

En sesion del treinta y uno se acordó, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de reemplazos vigente, se procediera el dia siete del corriente al alistamiento de los mozos que deben entrar en suerte en la quinta del presente año, así por lo que hace referencia al lugar de San Lorenzo su sufraganeo. Manacor 14 de febrero de 1869.—El secretario del Ayuntamiento, Pedro Aulet y Sureda.

Manacor 15 de febrero de 1869.—Aprobado por el ayuntamiento en sesion de esta fecha.—El secretario del Ayuntamiento, Pedro Aulet y Sureda.—V.º B.º—El presidente, Bartolomé Bosch.

Núm. 1714.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Se saca á pública subasta un carretón, caballeria y guaranicones, tasado todo en cuarenta y ocho escudos, procedente de causa criminal y declarado de comiso. Las personas que deseen interesarse en la licitacion podrán presentar postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho, habiendo señalado para su remate el dia veinte y cinco del actual á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, advirtiendo que el adquirente deberá satisfacer los gastos del remate. Palma diez y seis febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M.º Donnet. Por mandado de S. S., Antonio M. Rosselló.

Núm. 1715.

D. Domingo Fons y Salvá Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por este primer edicto se cita, lla-

Comisaria de Guerra de Palma.

Administración de utensilios de Palma.

Mes de enero de 1869.

Relación de las compras verificadas en la citada administración durante el referido mes.

Artículos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Nombre de los vendedores.	
	<i>Latros.</i>	<i>escs.</i>		
Aceite.	200' »	0,342	68'400	D. Pedro Perelló.
	<i>Kilogramos.</i>			
Leña.	600' »	0'007	4'200	Bernardo Tomás.
	<i>Número.</i>			
Escobas.	48	0'034	1'632	Bartolomé Serra.

Palma 31 de enero de 1869.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

ma y emplaza á José Colomar y Riera cuya residencia se ignora, para que dentro del término de veinte días comparezca en este juzgado y escribanía del infraescrito al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y otros se formó sobre juego prohibido, pues que así lo tengo mandado en auto del día de ayer recaído en las diligencias cumplimiento de sentencia recaída en dicha causa. Inca once febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Domingo Fons.—Por mandado de S. S.—Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 1717.

ADUANA DE PALMA.

El Sr. Gobernador de esta provincia en oficio de 11 del actual me recuerda el artículo 4.º del bando del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, publicado en 14 de noviembre de 1867, y en conformidad á lo dispuesto en la real orden de 24 de agosto del mismo año, referente á los buques que lleguen á este puerto conduciendo á su bordo pescados y carnes saladas, por la cual se previene sean dichos artículos reconocidos por el inspector de víveres de esta capital.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Palma 16 enero de 1869.—El administrador, Juan José de Urrengoechea.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE MALLORCA.Registro de la propiedad del partido
de Inca.

Relación de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Lloseta.
(CONTINUACION.)

Id. por Antonio Real y Busquets en 1856, efectivo el mismo año.

Id. por Bartolomé Bestard y Coll en 1849, efectivo en 1859.
Id. por Maciana Ripoll y Miguel en 1857, efectivo en 1860.
Id. por Antonio Coll y Miguel en 1860, efectivo el mismo año.

Pueblo de Llubi.

Testamento otorgado por Margarita Vanrell y Rotger en 1844, efectivo en 1846.
Id. por Juan Vanrell y Gual en 1840, efectivo en 1847.

Id. por Juan Alomar y Ramis en 1847, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Ramis y Torrens en 1848, efectivo el mismo año.

Id. por Antonio Mateu y Marforell en 1848, efectivo el mismo año.

Id. por Jaime Gelabert y Ramis en 1849, efectivo el mismo año.

Id. por D.ª Clara Veiret y Serra en 1850, efectivo el mismo año.

Idem por Jorge Gelabert y Perelló en 1850, efectivo el mismo año.

Idem por Maria Ramis y Gelabert en 1845, efectivo el mismo año.

Id. por D. Jaime Ramis y Crespi Pro. en 1838, efectivo en 1852.

Id. por Miguel Llompart y Gual en 1849, efectivo en 1852.

Donacion Jaime Capó y Capó en 1849.

Testamento otorgado por don Gabriel Llabrés y Serra en 1847, efectivo en 1853.

Id. por Rafael Serra y Perelló en 1852, efectivo el mismo año.

Id. por Pedro Antonio Munar y Ferrer, en 1855, efectivo el mismo año.

Id. por Francisco Alomar y Masanet en 1847, efectivo en 1855.

Id. por Bartolomé Cladera y Perelló en 1856, efectivo en 1857.

Id. por Maria Perelló y Frontera en 1831, efectivo en 1838.

Id. por Juana Ana Vila y Gelabert en 1859, efectivo el mismo año.

Id. por Antonio Perelló y Perelló en 1851, efectivo en 1860.

Id. por D.ª Antonia Ana Perelló y Llabrés en 1856, efectivo en 1860.

Id. por Catalina Cardell y Cardell en 1860, efectivo el mismo año.

Id. por Petrona Perelló y Garcias en 1856, efectivo en 1860.

Id. por Catalina Cladera y Planas en 1858, efectivo en 1860.

Id. por Juan Perelló y Ferragut en 1860 efectivo el mismo año.

Id. por Catalina Gelabert y Catalá en 1860, efectivo el mismo año.

Id. por Jaime Ramis y Ferragut en 1860, efectivo en 1861.

Id. por Juana Ana Perelló y Planas en 1856, efectivo en 1862.

Id. por Pablo Quetglas y Gil en 1856, efectivo en 1862.

Donacion otorgada por Francisca Ana Torrens en 1856.

Id. por Nadal Perelló y Perelló en 1853.

Pueblo de Maria.

Testamento otorgado por Margarita Carbonell y Fons en 1845, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Payeras y Riera en 1847, efectivo el mismo año.

Idem por Juan Mestre y Campaner en 1847, efectivo el mismo año.

Idem por Antonio Fons y Castelló en 1848, efectivo el mismo año.

Id. por Margarita Rigo y Carrió en 1850, efectivo el mismo año.

Id. por Guillermo Mascaró y Morey en 1848, efectivo en 1850.

Id. por Pedro Juan Gual y Perelló en 1844, efectivo en 1853.

Donacion otorgada por D.ª Margarita Esteva y Horrach y D. Antonio Jaume y Costa en 1846.

Testamento otorgado por Guillermo Mateu y Mayol en 1847, efectivo en 1853.

Id. por Margarita Ribas y Payeras en 1835, efectivo en 1853.

Id. por D. Sebastian Carbonell alcalde en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Miguel Bonnin y Fuster en 1854 efectivo el mismo año.

Id. por Bernardo Carbonell y Pastor en 1854, efectivo el mismo año.

Id. por Catalina Puigserver y Mas en 1854, efectivo el mismo año.

Id. por Gabriel Gual y Perelló en 1846, efectivo en 1854.

Id. por Amador Buñola y Mas en 1855, efectivo el mismo año.

Id. por Juana Ana Carbonell y Gual en 1859, efectivo el mismo año.

Id. por Francisca Mas y Bergas en 1859, efectivo el mismo año.

Id. por Antonia Ana Roig y Bergas en 1860, efectivo el mismo año.

Cesion otorgada por Antonio Lucas Mas y Buñola en 1833.

Pueblo de Muro.

Creacion de censo por Miguel Figuerola á favor del clero de la iglesia parroquial de Muro en 1768.

Division de bienes entre las hermanas Francisca Ana y Juana Ana Estelrich en 1770.

Donacion por Juan Amengual á Juan Amer en 1770.

Venta de una casa y corral por Juana Ana Saletas y Rafael Escalas á Juan Carbonell en 1770.

Establecimiento de tierra por Juan Font á Pedro Antonio Campomar en 1771.

Id. por Antonio Bannasar á Miguel Perelló en 1771.

Venta de tierra por Rafael y Miguel Fornés á Catalina Palou en 1771.

Establecimiento de tierra por D. Baltazar Serra á Catalina Cerdá en 1771.

Venta de tierra por Juan Vallespir á su hermano Francisco en 1771.

Creacion de censo por Francisco Serra y Valles á favor del convento de religiosas de la Misericordia en 1735.

Venta de tierra por Antonio Gual á Juan Lloret en 1768.

Creacion de censo por D. Gabriel Quetglas Pro. á favor del clero de la iglesia parroquial de Muro en 1771.

Testamento de D. Pedro Juan Font y Fiol en 1771.

Venta de tierra por Bartolomé Frau á Jaume Fornés en 1772.

Permuta entre Juana Maria y Magdalena Gual hermanas en 1772.

Venta de tierra por D. Guillermo Reus á Magdalena Gual en 1772.

Id. por Catalina Mulet á Antonio Ramis en 1772.

Donacion por D.ª Dionisia Pizá á Juan Carbonell en 1772.

Redencion de censo por Juan Font á Pedro Antonio Campomar en 1772.

Division entre Miguel y Pedro Fluxá hermanos en 1770.

Establecimiento de tierra por el convento de Mínimos de Palma á Pedro Fluxá en 1772.

Venta de casa y corral por Juan Va-

llespir á Gabriel Munar en 1772.

Venta de tierra por Lorenzo Alba á Pedro Pons en 1772.

Id. por Juan Amengual á Juan Ramis en 1772.

Id. por Martin Negre á Antonia Ramis y Riera en 1773.

Id. por Francisco Moncadas á Antonia Carrió en 1773.

Division de bienes entre Antonio, Jaime y Catalina Quetglas, en 1773.

Venta de tierra por Juana Ana Vanrell á Juan Font en 1773.

Convenio entre D.ª Juana Socias y doña Catalina Carrió en 1773.

Venta de casa y cios Jaime Cladera á Jaime Carbonell en 1774.

Division de bienes entre Ana, Juan y Margarita Perelló hermanas en 1774.

Creacion de censo por Antonio Malondra á Juan Lloret en 1774.

Venta de tierra por Rafael Perelló á Pedro Antonio Planas en 1774.

Id. por Antonio Planas á Pedro Antonio Planas en 1774.

Id. por D. Pedro Antonio Mateu á Andrés Monjo en 1781.

Venta de casa y corral por Margarita Escalas á Matias Mas en 1781.

Donacion por Miguel Figuerola á Lorenzo Amer, en 1781.

Venta de tierra por Juan Font á Miguel Fornés en 1782.

Id. por Francisca Ana Rotger á Bartolomé Pujol en 1784.

Creacion de censo por D. Jaime Morey y Pizá á favor del convento de predicadores de la ciudad de Palma en 1784.

Establecimiento de tierra por Jaime Carbonell á Nadal Mateu en 1784.

Donacion por Martin Ramis á su hijo Antonio en 1787.

Venta de tierra por Juan, Miguel y Antonio Perelló á Miguel Boyeras en 1790.

Permuta entre Antonio Gil y Damian Escalles en 1795.

Venta de tierra por Miguel Compañy á Antonio Compañy en 1801.

Division por Francisca y Antonia Perelló en 1810.

Venta de tierra por Juan Munar á Miguel Munar en 1818.

Donacion por Damian Llompart á su hijo Miguel en 1813.

Venta de tierra por Juan Ramis á Pedro Mateu en 1812.

Permuta entre Catalina Cladera y Francisca Ramis en 1814.

Division entre Margarita Quetglas y Maria Quetglas en 1792.

Transaccion entre Pablo Cerdó y Francisca Fluxá en 1833.

Venta por D. Nicolás Dameto y Villalonga á Gaspar Moragues en 1838.

Convenio entre Onofre Palou y Ventura Munar madre é hijo en 1837.

Donacion por D. José Font á D. Juan Font y Gibert en 1842.

Donacion por Rafael Ramis á Antonio Ramis en 1843.

Id. por D. Guillermo y D. Nadal Perelló á Jaime Perelló y este á Maria Planas en 1812.

Id. por Rafael Cladera y Francisca Ferragut á Raymundo Ramis y Apolonia Cladera en 1837.

Id. por Jaime Florit y Apolonia Calvo á Jaime Florit y Ana Calvo en 1843.

Transaccion entre D. Juan Bannasar y Miguel Mulet en 1844.

Testamento otorgado por Jaime Marqués y Malouda en 1845 efectivo el mismo año.

Id. por Gabriel Pujol y Quetglas en 1847, efectivo el mismo año.

Id. por Damian Payeras y Perelló en 1847, efectivo el mismo año.

Id. por Jaime Antonio Escalles y Palet en 1846, efectivo el mismo año.

Id. por Margarita Moragues y Amengual en 1846, efectivo el mismo año.

Id. por Antonia Vallespir y Pons Estel en 1848, efectivo el mismo año.

Id. por Margarita Serra y Ramis en 1848, efectivo el mismo año.

Id. por Gabriel Fluxá y Seguí en 1849, efectivo el mismo año.

Id. por D. Salvador Despuig y Zaforteza en 1833, efectivo en 1849.
 Id. por Sebastian Ramis y Gual en 1850 efectivo el mismo año.
 Id. por Antonio Miguel Moncadas en 1846, efectivo en 1850.
 Id. por D. Lorenzo Roselló y Capó Pro. en 1840, efectivo en 1850.
 Id. por Jorge Antich y Perelló en 1850, efectivo en 1851.
 Id. por Antonio Fiol y Cerdó en 1851, efectivo el mismo año.
 Id. por Jaime Florit y Boyeras en 1850, efectivo en 1851.
 Id. por Catalina Basa y Fornés en 1844, efectivo en 1852.
 Donacion otorgada por Juan Moragues y Roselló en 1847.
 Donacion por Juan Palou y Femenia en 1851.
 Id. por Catalina Tomas y Boyeras en 1853.
 Id. por Juan y Margarita Palet y Carbonell en 1856.
 Id. por Rafael Barceló y Capó en 1857.
 Testamento otorgado por Antonio Llompart y Cirerol en 1852, efectivo el mismo año.
 Id. por D. Rafael Janer y Marimon Pro. en 1853, efectivo el mismo año.
 Id. por Juan Busquets y Salamanca en 1853, efectivo el mismo año.
 Id. por Catalina Palou y Femenia en 1854, efectivo el mismo año.
 Id. por Antonia Maria Cerdó y Marimon en 1854, efectivo el mismo año.
 Id. por Antonio Torrandell y Bassa en 1854, efectivo el mismo año.
 Id. por Pedro Antonio Reynés y Moragues en 1855, efectivo el mismo año.
 Id. por Margarita Alba y Fiol en 1855, efectivo en 1856.
 Id. por Antonio Fornés y Carbonell en 1856, efectivo el mismo año.
 Id. por D. Guillermo Ramis y Perelló en 1857, efectivo el mismo año.
 Id. por Miguel Gelabert y Simonet en 1856, efectivo en 1857.
 Id. por D. Juan Marimon y Suau en 1858, efectivo el mismo año.
 Idem por Gerónimo Vives y Pujol en 1858, efectivo el mismo año.
 Id. por Francisca Ana Vallespir y Pons Estel en 1859 efectivo el mismo año.
 Id. por Lorenzo Tomas y Perelló en 1857, efectivo en 1859.
 Id. por Jaime Moncadas y Rotger en 1860, efectivo el mismo año.
 Id. por Matias Oliver y Pons en 1860, efectivo el mismo año.
 Id. por Pedro Francisco Pastor y Simó en 1860, efectivo en 1861.
 Id. por Antonia Calvo y Serveren 1861, efectivo el mismo año.
 Id. por José Comas y Cerdó en 1856, efectivo en 1862.
 Id. por Maria Portales y Gamundi en 1862, efectivo el mismo año.
 Id. por Juan Saletas y Ramis en 1859, efectivo en 1862.
 Inca catorce de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.— El registrador.— José Terrá.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Almirantazgo.

Artículo 1.º Para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la armada habrá un Almirantazgo compuesto del ministro de Marina y cuatro comisarios.

Art. 2.º Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.º El ministro de Marina será presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieran al gobierno, mando y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la armada en la forma que determina esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en consejo de ministros.

II. Las órdenes para destinos é instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comision del gobierno.

III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la peninsula y no formen cuerpo de escuadra.

IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guarda-costas.

V. Los nombramientos acordados en consejo de ministros, y los que segun esta ley deben ser propuestos por el ministro de Marina al Jefe del Estado.

VI. Las concesiones de indultos y amnistías.

VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobacion ó resolucion definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al Jefe del Estado.

VIII. La expedicion de patentes y pasaportes de navegacion.

IX. Las órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relacion con el gobierno, mando, direccion y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la armada.

Art. 4.º Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones á que se refieren los párrafos I, II, III y IV del articulo anterior se comunicarán por el ministro de Marina en papel con el timbre de *Ministerio de Marina*, y con la antefirma de *El Ministro de Marina*, á quienes deban cumplirlas por conducto del Almirantazgo ó directamente. Cuando las escuadras, divisiones ó buques sueltos se encuentren á las órdenes inmediatas de otro ministerio, podrán por este mismo comunicarse directamente á sus comandantes las instrucciones especiales relativas á sus destinos y comisiones.

Art. 5.º De las órdenes é instrucciones que el ministro de Marina comunique directamente á las escuadras, divisiones y buques sueltos dará traslado al Almirantazgo si no tienen carácter de reservadas. En iguales casos los demás ministros darán conocimiento de las que dicten al ministro de Marina, que las comunicará al Almirantazgo á fin de que sus providencias sucesivas sean conformes á lo mandado.

Art. 6.º Tres de los comisarios serán de la clase de almirantes, y el cuarto Diputado á Cortes.

Art. 7.º El comisario más graduado ó antiguo de la clase de almirantes será nombrado vice-presidente, y cuando no asista el ministro de Marina presidirá el Almirantazgo.

Art. 8.º Formarán parte del Almirantazgo, en clase de comisarios delegados, los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos.

Art. 9.º El vicepresidente será nombrado por el Jefe del Estado, con acuerdo del consejo de ministros á propuesta del de Marina.

Los demás comisarios por el Jefe del Estado á propuesta del ministro de Marina.

En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el vicepresidente y los otros comisarios.

Art. 10. El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdo alguno sin la presencia de su presidente ó del vicepresidente y de dos comisarios.

Podrá, sin embargo, delegar su representacion y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno.

Estas comisiones se compondrán por lo ménos de tres comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algun departamento, el capitán ó comandante general del mismo.

Art. 11. Si el presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el comisario más graduado ó antiguo de la armada.

Art. 12. Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el del que presida.

Art. 13. El presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaído al consejo de ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14. Trascurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del consejo de ministros ó la de próroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion.

Art. 15. Cuando el presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la discusion ó votacion del asunto que cualquiera de sus comisarios pida se aplace hasta la sesion ordinaria inmediata.

Art. 16. Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes:

- Secretaría.
- Seccion del Personal.
- Seccion de arsenales, armamentos y expediciones.
- Seccion de Marinería.
- Seccion de construcciones.
- Seccion de Artillería.
- Seccion de Tropas de Marina.
- Seccion de contabilidad.
- Seccion de Sanidad.
- Seccion de Hidrografia y establecimientos científicos.

Art. 17. El secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesion del empleo de capitán de navio cuando ménos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la armada.

Art. 18. Nombrará el Almirantazgo Jefes de la seccion del Personal y de la de arsenales, armamentos y expediciones á dos capitanes de navio de la escala activa de la armada: de la de Marinería á un capitán de navio de la misma escala ó de la de reserva; de la de construcciones á un Jefe del mismo ó superior grado del cuerpo de Ingenieros; de las de Artillería y tropas de Marina á dos coroneles ó Jefes de mayor graduacion de las respectivas armas; de la de contabilidad á un comisario ordenador; y de la de Sanidad á un Inspector del cuerpo de sanidad de la armada.

Será Jefe de la seccion de Hidrografia y establecimientos científicos el Director del

Depósito hidrográfico.

Art. 19. El cargo de secretario, cuando, no recaiga en un oficial primero de la secretaría que ya hubiese sido baja en el escalafon de su clase y cuerpo y el de Jefe de seccion, serán servidos en comision sin tiempo determinado, y los Jefes que los desempeñen continuarán figurando en los escalafones de su clase y cuerpo.

Art. 20. Para el despacho de los negocios de gobierno, justicia y administracion habrá en la secretaría del Almirantazgo, dos oficiales primeros y dos segundos.

Serán nombrados á propuesta del secretario: uno de los oficiales primeros entre los capitanes de fragata ó jefes que les están equiparados de los cuerpos auxiliares de la armada, el otro precisamente jefe del cuerpo administrativo, y los oficiales segundos entre los Tenientes de navio ó clases equivalentes de dichos cuerpos.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alava ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Guardia para procesar á D. Maximiano Abalos, Alcalde de Leza, por los delitos de abusos contra particulares y desobediencia grave á la Diputacion general, y requirió al mismo Juez para que solicitase la autorizacion para continuar el proceso con relacion al delito de falsificacion de cierto documento, y del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde de Leza apremió á D. Antero Maestre Sala, embargándole parte del vino que tenia en una cuba para cobrar el impuesto de culto y clero que aquel era en deber, sin permitir que consignase, como lo intentó, el importe de las cuotas que habia satisfecho los años anteriores:

Que Maestre Sala acudió en queja á la Diputacion de la provincia de Alava, y esta corporacion condenó al Alcalde de Leza y calificó su proceder de arbitrario y abusivo de su autoridad:

Que el referido Alcalde acudió á la misma Diputacion pidiendo que dejase sin efecto la providencia de que se ha hecho mérito, puesto que se habia dictado sin oírle, y se desestimase la solicitud de Maestre-Sala por haber dado lugar por su conducta á los procedimientos que contra él se habian llevado á efecto.

Que al notificar á D. Maximiano Abalos cierta providencia de la Diputacion, este manifestó que como alcalde no reconoció mas autoridad que al gobernador por ser la única á quien competia juzgar los actos que como tal autoridad hubiera podido cometer.

Que examinado el acta en que se acordó imponer á Maestre-Sala la contribucion de culto y clero, se creyó que en parte estaba falsificada; y en su consecuencia la Diputacion, de conformidad con lo informado con su consultor; remitió al Juzgado para los efectos que procediera testimonio del escrito del alcalde de Leza á la Diputacion, manifestando que habia obrado bien al

cobrar la mencionada contribucion de Maestre-Sala, de la diligencia de confrontacion del acta que se supone falsificada, y de la diligencia de notificacion y requerimiento que motivó la inobediencia imputada á don Maximiano Abalos:

Que instruida al efecto la oportuna sumaria, declaró Maestre-Sala que era cierto que el alcalde de Leza habia cometido con él los atropellos de que se ha hecho mérito:

Que traído á los autos testimonio del acta que se dice falsificada, aparece en ella un renglon que no guarda la distancia que los demas, en el que se lee: sin exceptuar á don Mateo Maestre-Sala.

Que el juez de primera instancia de La Guardia acordó que se pudiese en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el alcalde de Leza por el delito de falsificacion, y que se pidiese al mismo la autorizacion en lo relativo á los delitos de desobediencia y abusos contra particulares:

Que se tomó indagatorio al alcalde de Leza, y expuso que lo que contenia el acta con las enmiendas era exactamente lo que se habia acordado:

Que requerido Maestre-Sala para que presentase los recibos talonarios de la contribucion que por culto y clero habia satisfecho en los años de 1865, 1866 y 1867, contestó que no podia verificarlo por haberlos entregado á la Diputacion:

Que el gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, declaró que era necesaria la autorizacion relativa al delito de falsificacion por no tratarse de exacciones ilegales como afirmaba el Gobernador, y requirió el Juzgado para que la solicitase, reservándose el acordar acerca de los demas extremos en el tiempo que le concede la ley:

Que el juez de La Guardia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion en cuanto haber falsificado el acta mencionada, en atencion á que si se declara que no hubo el delito de falsificacion, no puede castigarse al alcalde de Leza por el de exacciones ilegales, y la Audiencia del territorio confirmó esta providencia:

Que el gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion para continuar los procedimientos con relacion á los delitos de abusos contra particulares y de desobediencia grave, fundandose, en cuanto al primero, en que, habiendo acudido el interesado al gobernador, es claro que solo quiso que el delito se castigase gubernativamente; y en cuanto al segundo, porque el Gobernador era el superior gerárquico en la provincia, y por lo tanto el único competente para castigar las faltas de los empleados en la Administracion local:

Que al Consejo de Estado no se ha remitido este expediente hasta el 24 de noviembre último, sin duda por esperar á que se resolviera la cuestion sobre si era ó no necesaria la autorizacion relativa al extremo de haberse falsificado un documento:

Visto el caso cuarto del art. 179 de

la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que establece que no es necesaria la autorizacion para procesar á los alcaldes en las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales:

Visto el art. 10 del Código penal, segun el cual es circunstancia agravante ejecutar un delito como medio de perpetrar otro:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que previene que á los gobernadores corresponde reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad las que cometan los funcionarios ó corporaciones de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que no consta que la falsificacion se cometiera como medio necesario de verificar la exaccion ilegal, por lo cual puede estimarse como independiente el delito de falsificacion:

Considerando que el juez de primera instancia de La Guardia, al solicitar la autorizacion para procesar al alcalde de Leza por varios delitos y declararla innecesaria en cuanto al de falsificacion de un documento no hizo mencion de las exacciones ilegales mencionadas:

Considerando que, aun prescindiendo del límite á que pueda extenderse la subordinacion de los alcaldes á las Diputaciones forales, en el caso concreto á que se refiere este expediente en cuanto al delito de desobediencia, el alcalde no manifestó intencion de desobedecer el precepto de la Diputacion foral, sino que expresó la creencia de que en el orden gerárquico dependia de la autoridad del gobernador de la provincia, con arreglo á la ley general que regia en Alava:

Considerando que existen datos en el expediente que hacen creer que don Maximiano Abalos pudo cometer el delito de abusos contra particulares que se le imputa:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar necesaria la autorizacion solicitada en cuanto al delito de falsificacion; confirmar la negaliva del gobernador en lo relativo al delito de desobediencia, y concederla en lo concerniente á los de abusos contra particulares.

Madrid veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 12 de febrero.)

Decretos.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision presentada por don José Leon Moncasi del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona, en razon á haber optado por el de diputado á Cortes para que ha sido elegido; quedando el gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision presentada por don Ignacio Rojo Arias del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, en razon á haber optado por el de diputado á Cortes para que ha sido elegido; quedando el Gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Enrique Climent y Vidal del cargo de Gobernador de la provincia de Gerona; quedando el gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision presentada por don José Alvarez Sotomayor del cargo de Gobernador de la provincia de Huelva, en razon á haber optado por el de diputado á Cortes para que ha sido elegido; quedando el gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Manuel Gonzalez de las Riveras del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo; quedando el gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Antonio Quintana

del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando el Gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Telesforo Montejo y Robledo del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla; quedando el Gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision presentada por don Feliciano Herreros de Tejada del cargo de gobernador de la provincia de Tarragona, en razon á haber optado por el de diputado para que ha sido elegido; quedando el Gobierno satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Felipe Padierno de Villapadierna del cargo de Gobernador de la provincia de Zamora; quedando el Gobierno satisfecho del celo, inteligencia y especial desinterés con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Albacete á don Jacobo Araujo, que desempeña el cargo de secretario del gobierno de Alava.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 14 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.